



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: NINI YOHANA DELGADO GÓMEZ.

DEMANDADO: WILIAM ALEJANDRO TORRES NARVÁEZ

RADICADO: 2022-00231

Valledupar, Cesar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del auto admisorio, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

Se señaló el correo electrónico: wialejandro17@gmail.com como dirección electrónica del señor WILIAM ALEJANDRO TORRES NARVÁEZ, por lo que, al conocer dicha dirección, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condense todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del C.G.P.; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que como evidencia de esta notificación también se debe aportar el despliegue de cada uno de los documentos que se le están enviando y que ya fueron mencionados, en atención a lo dispuesto en el artículo 8º ibídem.

Es este punto específicamente el que es objeto de análisis, toda vez que, en el correo electrónico recibido a fecha de 28 de julio de 2022, el cual fue remitido por el demandante para evidenciar la notificación del auto admisorio de la demanda, no se puede apreciar las siguientes especificidades:

1. Los documentos adjuntos enviados con dicha notificación.
2. No se indicó el término para contestar la demanda.
3. Naturaleza y fecha de la providencia a notificar.

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor WILIAM ALEJANDRO TORRES NARVÁEZ, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para

que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, **acompañada del efectivo despliegue de cada uno de los documentos que acompañan el correo electrónico de notificación.**

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9021b9a9bfc30999339f107e6b7fd524c8e11317e664a12b55b2eb154d07aff**

Documento generado en 05/09/2022 09:14:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**